



## Juzgado Civil Laboral del Circuito

[jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Caucasia Ant, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo laboral

Radicado: 051543112001**2023-0005100**

Decisión: Niega hacer control de legalidad

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutada, no es procedente efectuar control de legalidad frente al mandamiento de pago, pues el título ejecutivo objeto de recaudo de la obligación, cumple con lo señalado en los arts. 305 y 306 del C.G.P., toda vez que se trata de una sentencia y auto que aprueba la liquidación de costas dentro del proceso 05154311200120190014600 plenamente ejecutoriados, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible en los términos del art. 422 del C.G.P.

Así mismo, no le asiste la razón en cuanto al auto que aprueba liquidación de costas de fecha 11 de noviembre de 2022, ya que se encuentra plenamente ejecutoriado y facultado igualmente para cobrarse ejecutivamente, si bien la suma aprobada es por el valor de \$2.005.471,56; la suma por costas pretendida por el ejecutante de \$1.344.422, no supera el monto obligado, suponiendo al despacho que este reconoce un saldo a favor del ejecutado; quien tiene facultad para hacer uso de su derecho de contradicción, en caso de no estar de acuerdo con dicho cobro dentro de los términos pertinentes, presentado obviamente las pruebas de su dicho.

En relación a los intereses, siendo que las condenas ordenadas en las providencias referidas son obligaciones de dinero, estas en virtud del art. 1617 C.C. pueden constituirse en mora y, por ende, estos le son aplicables desde el momento en que se haga exigible la obligación hasta el pago total de la misma, tal y como fue pretendido por el ejecutante. Al respecto la Corte en Sentencia C-604 del año 2012 expuso sobre los intereses moratorios que: *"(...) son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación..."*

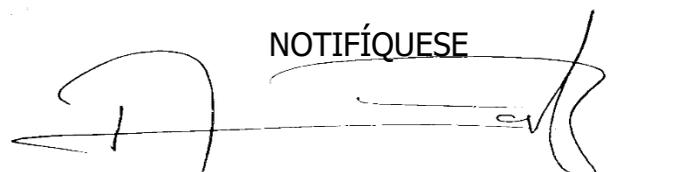


Así las cosas, no hay necesidad de realizar control de legalidad, por cuanto no existe ninguna irregularidad en el mandamiento de pago ni mucho menos en las medidas cautelares ordenadas, estas se ordenaron conforme a las condenas reconocidas y adeudadas a los demandantes dentro del proceso referido, así como los intereses moratorios tiene fundamento legal para ser reclamados por estos; y por ello, se niega en su totalidad la solicitud presentada por la parte ejecutada.

De otra parte, se incorporan al expediente y se pone en conocimiento de las partes, los escritos que anteceden provenientes de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; para los fines que considere pertinentes.

Finalmente, auto como se encuentra integrado plenamente el contradictorio en este asunto, en firme este por secretaría procédase al traslado de las excepciones de mérito propuestas, conforme lo establece el art. 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Edgar Alfonso Acuña Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 931d2705048022d21d2d4f06dd4e1fb332ece6158ca8dbae22682b7a2fa77cb7

Documento generado en 25/04/2023 10:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>